

804

LEY NACIONAL DEL DEPORTE

Decreto Supremo **3116**

Dale vida a tus
derechos



Nos hace un país
que **incentiva** y
promueve
la **actividad física**
y el **deporte**



Dale Vida a tus Derechos



@Tus_Derechos_

Impreso por el



para su distribución gratuita

Bolivia, noviembre de 2018



www.comunicacion.gob.bo



Ministerio de Comunicación Bolivia



@mincombolivia

**LEY N° 804
LEY DE 11 DE MAYO DE 2016**

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY NACIONAL DEL DEPORTE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO, MARCO CONSTITUCIONAL,
ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el derecho al deporte, la cultura física y la recreación deportiva, en el ámbito de la jurisdicción nacional, estableciendo las normas de organización, regulación y funcionamiento del Sistema Deportivo Plurinacional.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco de lo establecido por los Artículos 104, 105 y la previsión contenida en el Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna como competencia exclusiva del nivel central del Estado, las políticas nacionales deportivas y el deporte en el ámbito nacional.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, se aplicarán en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y son de cumplimiento obligatorio por las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en el marco de la promoción, organización, fomento, administración y práctica del deporte, cultura física y recreación deportiva de alcance nacional.

Artículo 4. (FINES). La presente Ley tiene como fines:

1. Promover el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad y exclusión social, y a residentes bolivianas y bolivianos en el exterior.
2. Promover la institucionalización y democratización de las enti-

dades deportivas nacionales que conforman el Sistema Deportivo Plurinacional.

3. Promocionar conciencia social sobre los valores del deporte, educación física y deporte estudiantil, implementando condiciones que permitan el acceso a la práctica del deporte de las bolivianas y los bolivianos, considerando a la recreación deportiva como auténtico medio de equilibrio y desarrollo social.
4. Promover planes, programas y proyectos de detección, formación y seguimiento de talentos deportivos, para la formación de deportistas competitivos y representativos.
5. Optimizar el desarrollo de las y los deportistas competitivos y de alto rendimiento.
6. Establecer mecanismos de incentivo y premiación a las y los deportistas destacados, así como a los eméritos del deporte boliviano.
7. Articular y apoyar la promoción y práctica del deporte en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, representando sus culturas.
8. Promover el desarrollo de la infraestructura y espacios deportivos en el territorio boliviano.
9. Promover la enseñanza y formación de profesionales y técnicos, para estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, en el mejoramiento y modernización de las técnicas deportivas.
10. Establecer las normas de supervisión y control de las entidades que cumplen la función de servicio público y social de desarrollo del deporte, en el ámbito de la jurisdicción nacional.

Artículo 5. (FUNDAMENTO Y PRINCIPIOS). El deporte, como derecho, es un factor para la formación y desarrollo integral, personal y social, así como un fuerte constructor de la identidad, integración

y soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia. Estos elementos esenciales serán protegidos y fomentados por el Estado conforme a los siguientes principios:

1. **Universalidad.** Todas las personas, sin distinción de ningún tipo, tienen derecho a la práctica y acceso a la cultura física y del deporte en todos sus niveles.
2. **Participación.** Todas las bolivianas y los bolivianos, sin distinción de ningún tipo, tienen derecho a participar en la organización y funcionamiento, así como al libre acceso y permanencia en cargos de dirigencia y conducción deportiva en las entidades que conforman el Sistema Deportivo Plurinacional.
3. **Coordinación.** La relación armónica entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, constituye una obligación como base fundamental que sostiene el desarrollo del deporte nacional, para garantizar el bienestar, el desarrollo y la unidad.
4. **Sana Competición.** La práctica del deporte, cultura física y recreación se rige por la sana competición, respeto a las normas y reglamentos deportivos, promoción del juego limpio, ética, respeto al adversario, comportamiento ejemplar dentro y fuera de la competición, no violencia e integridad física y moral.
5. **Transparencia.** Es el acceso a toda información sobre la gestión y administración de las entidades deportivas para el seguimiento y control del manejo honesto de los recursos públicos y privados que son destinados para el desarrollo del deporte.
6. **Especialización.** La educación física, el deporte estudiantil, la iniciación, formación y entrenamiento deportivo, así como el tratamiento médico deportivo, deberán estar a cargo de profesionales calificados y debidamente autorizados.

CAPÍTULO II

ÁMBITOS DE VINCULACIÓN DEL DEPORTE, CULTURA FÍSICA Y RECREACIÓN DEPORTIVA

Artículo 6. (ÁMBITOS VINCULADOS AL DEPORTE). Los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, desarrollarán planes, programas y proyectos en los siguientes ámbitos:

- a) Niñez, adolescencia y juventud. Para cuyo fin se adoptará de manera coordinada con las instancias pertinentes, la promoción de la práctica del deporte de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, con objeto de contribuir a sus procesos de desarrollo y maduración de su potencial.
- b) Familia y comunidad. A través de políticas que promuevan la práctica deportiva familiar y comunitaria a objeto de coadyuvar el desarrollo integral de las familias bolivianas, con igualdad de derechos y oportunidades, facilitando el acceso a espacios e infraestructura deportiva.
- c) Actividad física de personas adultas mayores. Promoviendo la actividad física y recreación deportiva para las personas adultas mayores, conforme a sus capacidades y posibilidades.
- d) Personas con discapacidad. Prestando especial atención a las personas con discapacidad, a objeto de contribuir a su plena integración social.

Artículo 7. (DEPORTE Y SALUD). El Estado desarrollará planes, programas y proyectos de práctica deportiva preventiva y de rehabilitación, a fin de evitar enfermedades y mejorar la calidad de vida de las bolivianas y los bolivianos.

Artículo 8. (DEPORTE Y TRABAJO). Todas las trabajadoras y los trabajadores, las servidoras y los servidores públicos, tienen derecho a contar con las condiciones suficientes que garanticen el desarrollo de actividades deportivas en el ámbito laboral.

Artículo 9. (ACCESO LIBRE Y PREFERENTE). Los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, facilitarán el acceso libre y preferente de todas las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, a todas las canchas, espacios e infraestructura de práctica deportiva en general, bajo criterios que le favorezcan.

Artículo 10. (DEPORTE EN EL ÁMBITO MILITAR Y POLICIAL). Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, promoverán la práctica del deporte y de competiciones deportivas al interior de sus instituciones, con el propósito de identificar deportistas destacados que puedan representar al país.

Artículo 11. (DEPORTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD). A fin de coadyuvar la reinserción social de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios promoverán la práctica del deporte y cultura física, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 12. (DEPORTE, CIENCIA, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA). Los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, desarrollarán de manera coordinada con las instancias pertinentes, la investigación y desarrollo tecnológico en el deporte, aplicando los conocimientos científicos para su desarrollo.

CAPÍTULO III

NIVELES DE DESARROLLO, PRÁCTICA Y MEDICINA DEPORTIVA

Artículo 13. (NIVELES DE DESARROLLO DEPORTIVO).

- I. Se establecen los siguientes niveles de desarrollo del deporte:
 - a) El deporte recreativo. Que se desarrollará a través de actividades físico lúdicas de alcance general que empleen el buen uso del tiempo libre de manera planificada, buscando un equilibrio biológico y social.
 - b) El deporte formativo. Que se desarrollará a través de procesos de enseñanza y aprendizaje a cargo de profesionales o técnicos especializados en actividad física-deportiva, en el marco de la formación integral y detección de talentos deportivos en el ámbito nacional, para desarrollar sus aptitudes, destrezas y habilidades para la práctica sistemática y permanente de distintos deportes, asegurando el conocimiento de fundamentos técnicos, éticos y reglamentarios de las especialidades deportivas.
 - c) El deporte competitivo y de alto rendimiento. Integrará programas para la formación y práctica sistemática de especialidades deportivas de competición, sujetas a normas, con programación de calendarios de competiciones y eventos, para alcanzar el máximo rendimiento deportivo en el ámbito nacional. El deporte competitivo y de alto rendimiento es de interés primordial del Estado, constituyéndose éste en la máxima representación deportiva nacional en los eventos oficiales de carácter internacional, asegurando la formación integral de las y los deportistas, bajo exigencias técnicas y científicas.
- II. El nivel central del Estado establecerá las políticas, planes, programas y proyectos nacionales del deporte en los niveles re-

creativo, formativo, competitivo y de alto rendimiento, para su efectivo desarrollo.

Artículo 14. (PROMOCIÓN DEL DEPORTE EN LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). El nivel central del Estado fortalecerá el desarrollo e integración nacional de la práctica deportiva de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Además incorporará a las políticas deportivas nacionales, los valores de su práctica, usos y manifestaciones deportivas.

Artículo 15. (DEPORTE ADAPTADO O PARALÍMPICO).

- I. El deporte adaptado o paralímpico para personas con discapacidad, se desarrollará a través de todas las actividades físico-deportivas que sean susceptibles de aceptar modificaciones, para posibilitar la participación de personas con discapacidad.
- II. El nivel central del Estado establecerá las políticas, planes, programas y proyectos nacionales del deporte adaptado o paralímpico, en los niveles recreativo, formativo, competitivo y de alto rendimiento para su efectivo desarrollo.

Artículo 16. (MEDICINA DEPORTIVA). La actividad deportiva, en todos los niveles de práctica, se desarrollará con asistencia de la medicina deportiva, en los ámbitos:

1. Promocional y preventivo, a fin de velar por la salud e incrementar el rendimiento físico y mental de los deportistas y prevenir cualquier lesión o enfermedad.
2. Curativo y de rehabilitación, orientada a atender las lesiones ocasionadas por la práctica de algún deporte, aplicando la terapia que corresponda.

TÍTULO II

SISTEMA DEPORTIVO PLURINACIONAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 17. (SISTEMA DEPORTIVO PLURINACIONAL).

- I. El Sistema Deportivo Plurinacional, es el conjunto de entidades públicas y privadas, sin fines de lucro, articuladas e interrelacionadas conforme a los principios, funciones y disposiciones contenidas en la presente Ley, con la misión de desarrollar en el ámbito de la jurisdicción nacional, la cultura física y la práctica del deporte en todos sus niveles.
- II. Las entidades que conforman el Sistema Deportivo Plurinacional son:
 - a) Ministerio de Deportes.
 - b) Comité Olímpico Boliviano y Comité Paralímpico Boliviano.
 - c) Federaciones Deportivas Nacionales.
 - d) Asociaciones Deportivas Departamentales.
 - e) Asociaciones Deportivas Regionales.
 - f) Asociaciones Deportivas Municipales.
 - g) Asociaciones Deportivas de las Autonomías Indígena Originario Campesinas.
 - h) Clubes no profesionales.

Artículo 18. (ÓRGANO RECTOR). El Ministerio de Deportes es la entidad rectora, encargada de diseñar e implementar políticas nacionales que promuevan el desarrollo de la cultura física y del deporte en todos sus niveles. El Sistema Deportivo Plurinacional se articula y desarrolla en el marco de la planificación sectorial.

CAPÍTULO II
ENTIDADES OPERATIVAS
DEL SISTEMA DEPORTIVO PLURINACIONAL
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. (CONFORMACIÓN).

- I. Las entidades operativas del Sistema Deportivo Plurinacional son las Federaciones Deportivas Nacionales, Asociaciones Departamentales, Asociaciones Regionales, Asociaciones Municipales, Asociaciones Deportivas de las Autonomías Indígena Originario Campesinas y Clubes no profesionales.
- II. Las Federaciones Deportivas Nacionales, están conformadas por un número mínimo de cinco (5) Asociaciones Deportivas Departamentales; tendrán como objetivo central promover las competencias permanentes, con el propósito de formar a sus deportistas y conformar las selecciones que representen al Estado Plurinacional de Bolivia en las competencias internacionales.
- III. El Ministerio de Deportes podrá autorizar, excepcionalmente y por un tiempo determinado, la conformación de una Federación Deportiva Nacional, con un número inferior al mínimo previsto, de acuerdo a situaciones especiales que así lo justifiquen.

Artículo 20. (FUNCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL). Las entidades operativas del Sistema Deportivo Plurinacional, cumplen una función de interés público y social; están sujetas a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y las leyes. En ningún caso podrán efectuar acciones proselitistas o partidistas de carácter político.

Artículo 21. (REGISTRO).

- I. Todas las entidades operativas del Sistema Deportivo Plurinacional, deberán registrarse para su funcionamiento ante la autoridad deportiva del nivel de gobierno que corresponda.
- II. Las entidades deportivas de alcance nacional, deberán inscribirse para los fines de su reconocimiento deportivo, en el Registro Único Nacional a cargo del Ministerio de Deportes.
- III. El Registro incorporará a las entidades deportivas al Sistema Deportivo Plurinacional, posibilitándoles el ejercicio del desarrollo del deporte, afiliación a las respectivas entidades nacionales e internacionales, participación en competiciones deportivas oficiales, representación deportiva, organización de competiciones y acceso al financiamiento público para la preparación y participación deportiva.

Artículo 22. (GESTIÓN DEPORTIVA). Las entidades operativas del Sistema Deportivo Plurinacional, promoverán de manera coordinada con el Ministerio de Deportes, una gestión eficaz, eficiente, transparente, integradora y con responsabilidad.

Artículo 23. (CRITERIOS DE PARTICIPACIÓN).

- I. Toda persona tiene derecho, sin restricción de ninguna naturaleza, a formar parte de las entidades operativas del Sistema Deportivo Plurinacional, así como a ocupar cargos de dirección en igualdad de condiciones.
- II. En ningún caso, un dirigente deportivo podrá ocupar cargos de dirección en más de una Federación Deportiva en forma simultánea.

SECCIÓN II

FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

Artículo 24. (DEFINICIÓN Y NATURALEZA).

- I. Las Federaciones Deportivas Nacionales son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, sin fines de lucro, constituyen entidades de interés público y social, cuyo ámbito de actuación comprende el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. El Sistema Deportivo Plurinacional reconoce una sola Federación Deportiva Nacional por deporte.
- III. En el ámbito del deporte no profesional, las Federaciones Deportivas Nacionales tienen por finalidad la promoción, organización, desarrollo y apoyo de la actividad física y del deporte a nivel nacional, cuya estructura interna y funcionamiento se sujetarán al ordenamiento jurídico del Estado y a su normativa interna, siendo parte del Sistema Deportivo Plurinacional.
- IV. En el ámbito del deporte profesional, las Federaciones Deportivas Nacionales asumirán la dirección y supervisión de las competiciones deportivas de carácter profesional conforme a disposiciones legales contenidas en el Título III de la presente Ley.

Artículo 25. (RÉGIMEN DISCIPLINARIO).

- I. Las Federaciones Deportivas Nacionales establecerán un régimen disciplinario deportivo que se aplicará a las infracciones cometidas en contra de su normativa interna, de las normas generales deportivas y de las reglas de juego o competición.

Artículo 26. (FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES ESPECIALES). Se reconoce como Federaciones Deportivas Nacionales Especiales, a la Federación de Deporte Estudiantil, Federación de Deporte Universitario, Federación de Deporte Integrado, Fede-

ración Deportiva de las Fuerzas Armadas, Federación Deportiva de la Policía Boliviana y otras a ser reconocidas conforme a reglamentación.

Artículo 27. (ASISTENCIA A CONVOCATORIAS DEPORTIVAS).

Las entidades operativas del Sistema Deportivo Plurinacional y las Federaciones Deportivas Nacionales Especiales, cederán a sus deportistas a simple solicitud y convocatoria de las Federaciones Deportivas Nacionales, para la participación en eventos o competencias oficiales de carácter internacional.

Artículo 28. (FUNCIONES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES).

Las Federaciones Deportivas Nacionales, tienen las siguientes funciones:

1. Desarrollar el deporte en los niveles formativo y competitivo de alcance nacional, masificando su práctica y optimizando sus resultados.
2. Ejercer el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y su representación internacional.
3. Elaborar normas técnicas, administrativas y deontológicas de sus respectivas disciplinas, en concordancia con las establecidas por su correspondiente Federación Internacional y velar por su cumplimiento.
4. Ejercer potestad disciplinaria sobre sus miembros en los términos señalados en su normativa interna.
5. Promover a nivel nacional la formación y capacitación de juezas, jueces, entrenadoras, entrenadores y personal técnico, para el desarrollo de su especialidad deportiva.
6. Convocar a los deportistas nacionales para participar en competencias deportivas internacionales oficiales, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.
7. Organizar actividades y competencias deportivas oficiales de carácter nacional e internacional; en este último caso, deberá contarse con la autorización del Ministerio de Deportes.

8. Coadyuvar con la autoridad nacional antidoping en la prevención, control y sanción del uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.
9. Otorgar los medios y recursos necesarios para lograr el alto rendimiento de las y los deportistas que integren las selecciones deportivas nacionales.
10. Informar al Ministerio de Deportes sobre la nómina de los representantes y resultados obtenidos en competencias internacionales, para su incorporación al Sistema de Información Deportiva.
11. Cumplir las disposiciones de la Autoridad Competente del Deporte, referidas a la gestión financiera y administrativa transparente de todos los recursos, beneficios, subvenciones, donaciones y otros similares que perciban.
12. Dotar a las y los deportistas de nivel competitivo y de alto rendimiento, de equipos e implementos deportivos, así como prestar asistencia médica y nutricional en su preparación y competición.
13. Otorgar a las y los deportistas de nivel competitivo, seguros de salud y de vida durante la preparación y participación en competencias oficiales.

Artículo 29. (TRANSPARENCIA EN LAS REPRESENTACIONES INTERNACIONALES). Las Federaciones Deportivas Nacionales, previa participación en competencias internacionales en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán informar al Ministerio de Deportes, con documentación de respaldo, sobre la organización, selección, inscripción y condiciones de participación de las y los deportistas, dirigentes y oficiales, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 30. (INFORMES DE GESTIÓN). Las Federaciones Deportivas Nacionales al cumplir una función de interés público y social, deberán presentar anualmente sus estados financieros auditados

y toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa que sea requerida por la Autoridad Competente de Deporte; sin perjuicio de ello, deberán informar a dicha Autoridad sobre el manejo de los recursos públicos y privados destinados al desarrollo del deporte nacional, así como de todos los beneficios obtenidos a sus asociados, miembros o integrantes.

SECCIÓN III

COMITÉ OLÍMPICO BOLIVIANO Y COMITÉ PARALÍMPICO BOLIVIANO

Artículo 31. (COMITÉ OLÍMPICO BOLIVIANO). El Comité Olímpico Boliviano es una entidad del Sistema Deportivo Plurinacional, de derecho privado, sin fines de lucro, con autonomía de gestión, dotada de personalidad jurídica, constituida como órgano asociativo superior de las Federaciones Deportivas Nacionales del Sistema Olímpico, regida por los principios del Comité Olímpico Internacional, las normas contenidas en la Carta Olímpica, su normativa interna y el ordenamiento jurídico boliviano.

Artículo 32. (FUNCIONES DEL COMITÉ OLÍMPICO BOLIVIANO). El Comité Olímpico Boliviano al ser parte del Sistema Deportivo Plurinacional, cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular y evaluar sus planes, programas y proyectos de desarrollo deportivo y de inversión, en coordinación con el Ministerio de Deportes.
2. Elaborar, en coordinación con las Federaciones Deportivas Nacionales, el calendario único de competencias y asistencia a las competencias del ciclo olímpico, vigilando su adecuado cumplimiento.
3. Velar que las Federaciones Deportivas Nacionales cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
4. Prever el financiamiento y la organización de competencias a nivel nacional e internacional con sede en el Estado Plurinacional de Bolivia, así como para la participación oficial de selecciones bolivianas en competencias deportivas en el exterior.

5. Llevar un registro de las y los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
6. Elaborar y desarrollar con las Federaciones Deportivas Nacionales, los planes de preparación de las y los deportistas y delegaciones nacionales.
7. Cumplir las políticas, planes, programas y proyectos de alcance nacional que sean determinados por el Ministerio de Deportes, en el ámbito del deporte competitivo, de alto rendimiento y formación de recursos humanos.
8. Dotar a las y los deportistas de nivel competitivo, de equipos e implementos deportivos, así como prestar asistencia técnica, médica y nutricional en su preparación y participación en competiciones oficiales de carácter internacional.

Artículo 33. (COMITÉ PARALÍMPICO BOLIVIANO). El Comité Paralímpico Boliviano es una entidad del Sistema Deportivo Plurinacional, de derecho privado, sin fines de lucro, con autonomía de gestión, dotada de personalidad jurídica, constituida como órgano asociativo superior de las Federaciones Deportivas Nacionales del Sistema Paralímpico, regida por los principios del Comité Paralímpico Internacional, las normas contenidas en la Carta Olímpica, su normativa interna y el ordenamiento jurídico boliviano.

Artículo 34. (FUNCIONES DEL COMITÉ PARALÍMPICO BOLIVIANO). El Comité Paralímpico Boliviano, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar, en coordinación con las Federaciones Deportivas Nacionales de Deporte Paralímpico, el calendario único de competiciones y asistencia a eventos oficiales, vigilando su adecuado cumplimiento.
2. Velar que las Federaciones Deportivas Nacionales de Deporte Paralímpico, cumplan oportunamente los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.

3. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales de Deporte Paralímpico, los planes de preparación de las y los deportistas y delegaciones nacionales.
4. Velar por la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos Nacionales y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional.
5. Prever el financiamiento y la organización de competencias a nivel nacional e internacional con sede en el Estado Plurinacional de Bolivia; así como la participación oficial de selecciones bolivianas en competencias deportivas en el exterior.
6. Llevar un registro de las y los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas, que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
7. Cumplir las políticas, planes, programas y proyectos de alcance nacional que sean determinados por el Ministerio de Deportes, en el ámbito del deporte competitivo, de alto rendimiento y formación de recursos humanos.
8. Dotar a las y los deportistas de nivel competitivo, de equipos e implementos deportivos, así como prestar asistencia técnica, médica y nutricional en su preparación.
9. Otorgar a las y los deportistas de nivel competitivo, seguros de salud y de vida durante la preparación y participación en las competencias deportivas.

CAPÍTULO III
ACTORES DEL SISTEMA
DEPORTIVO PLURINACIONAL
SECCIÓN I
DERECHOS Y DEBERES

Artículo 35. (DERECHOS DE LAS Y LOS DEPORTISTAS).

- I. Son derechos de las y los deportistas de nivel competitivo y de alto rendimiento:
 1. Afiliarse y permanecer en las instituciones, entidades u organizaciones de desarrollo deportivo, reconocidas por el Ministerio de Deportes.
 2. Especializarse en las disciplinas de su preferencia y participar activamente en las competencias deportivas nacionales e internacionales.
 3. Acceder a becas deportivas otorgadas por instancias públicas o privadas.
 4. Gozar de licencias, permisos de estudio y reprogramación de evaluaciones para la preparación y participación en las competencias deportivas nacionales e internacionales.
 5. Gozar de licencias y permisos de trabajo para la preparación y participación en las competencias deportivas nacionales e internacionales, sin que afecte su estabilidad laboral, conforme a reglamentación.
 6. Participar, de acuerdo a reglamento, en la elección de las autoridades de las entidades operativas del Sistema Deportivo Plurinacional al que se encuentren afiliados.
 7. Postular a cargos de dirigencia en las entidades operativas del Sistema Deportivo Plurinacional al que se encuentren afiliados.

8. Acceder a la información referida a la administración y funcionamiento de la entidad deportiva en la que se encuentren afiliados.
9. Acceder de manera gratuita al Sistema de Salud cuando representen al Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a reglamentación.
- II. El nivel central del Estado gestionará ante organismos públicos y privados, la otorgación de becas de estudio para las y los deportistas destacados de nivel formativo, competitivo y de alto rendimiento, que permitan su formación profesional y deportiva.

Artículo 36. (DEBERES DE LAS Y LOS DEPORTISTAS). Son deberes de las y los deportistas de nivel competitivo y de alto rendimiento:

1. Asistir a las convocatorias para conformar las selecciones deportivas nacionales en competiciones de carácter internacional, salvo impedimento debidamente justificado.
2. Cumplir el plan de entrenamiento y el régimen de concentración, así como sujetarse a los códigos de ética y disciplina del deporte.
3. Competir con alto nivel técnico y conducta ejemplar en las competiciones oficiales de carácter nacional e internacional.
4. Cumplir las normas nacionales e internacionales antidopaje y someterse a los controles respectivos.
5. Participar en programas de formación y actualización inherentes a su disciplina deportiva.
6. Coadyuvar con su capacidad y conocimiento en el desarrollo del deporte.

Artículo 37. (DERECHOS DE ENTRENADORAS, ENTRENADORES, JUEZAS, JUECES, ÁRBITRAS Y ÁRBITROS). Son derechos de las entrenadoras, entrenadores, juezas, jueces, árbitras y árbi-

tros, en el ámbito del deporte nacional:

1. El acceso a la formación técnica especializada.
2. Participar en la elección de sus autoridades.
3. Postular a cargos de dirigencia en las entidades a las que pertenecen.

Artículo 38. (DEBERES DE ENTRENADORAS, ENTRENADORES, JUEZAS, JUECES, ÁRBITRAS Y ÁRBITROS). Son deberes de las entrenadoras, entrenadores, juezas, jueces, árbitras y árbitros, en el ámbito del deporte nacional:

1. Conocer las reglas que rigen la disciplina deportiva de su especialidad y aplicarlas con ecuanimidad.
2. Respetar las normas nacionales e internacionales antidopaje.
3. Contar con certificación que acredite su idoneidad para el ejercicio de sus funciones.
4. Participar en programas de formación y actualización, inherentes a su disciplina o especialidad deportiva.

SECCIÓN II

DIRIGENCIA DEPORTIVA NACIONAL

Artículo 39. (FORMACIÓN DIRIGENCIAL). Las y los dirigentes deportivos que desempeñan cargos de dirigencia en las entidades deportivas de alcance nacional, deberán realizar cursos o programas de formación dirigencial en legislación y administración deportiva.

Artículo 40. (PROHIBICIONES E INHABILITACIÓN).

- I. Las y los dirigentes deportivos están prohibidos de:
 - a) Incurrir en actos de favoritismo fundados en relación de parentesco, afinidad o de amistad debidamente comprobado, limitando o coartando la preparación o participación de las y los deportistas calificados por mérito propio.
 - b) Mantener en depósito, custodia o resguardo particular los documentos, bienes, acciones y derechos que pertenecen a la institución, entidad u organización que representan.
- II. Las y los dirigentes deportivos están inhabilitados para ejercer cargos de dirigencia deportiva, por:
 - a) Contar con sentencia condenatoria ejecutoriada pendiente de cumplimiento.
 - b) Tener cuentas pendientes con el Estado.
 - c) Haber sido sancionado con suspensión temporal o definitiva por su entidad deportiva.

Artículo 41. (FUNCIONES). Las y los dirigentes deportivos nacionales, deberán cumplir las siguientes funciones:

1. Fomentar el desarrollo del deporte al que representan y sus disciplinas, de manera eficiente, eficaz, equitativa y transparente, impulsando el acceso masivo en todos sus niveles.

2. Garantizar la preparación y participación de las y los deportistas seleccionados en competencias nacionales e internacionales.
3. Responsabilizarse por las y los deportistas a su cargo durante las competencias nacionales e internacionales, con especial atención a los deportistas menores de edad y deportistas paralímpicos.
4. Informar a la Autoridad Competente del Deporte, sobre la obtención de bienes y recursos destinados al deporte, así como el tratamiento y resultados concernientes a su administración.
5. Presentar a la entidad que representa, de manera anual, un registro de bienes de la institución y los estados financieros debidamente auditados.
6. Denunciar ante la Autoridad Competente del Deporte, toda falta o delito que se cometa en la institución, entidad y organización que representa.
7. Realizar las gestiones necesarias a fin de atender las solicitudes fundamentadas de las y los deportistas de la entidad a su cargo.
8. Conservar y resguardar la documentación institucional en los ambientes de la entidad.
9. Entregar al cese de sus funciones, la documentación institucional y el patrimonio de la entidad, a la nueva dirigencia.
10. Supervisar y evaluar periódicamente el desarrollo de los planes y programas de su entidad deportiva.
11. Reportar a la Autoridad Competente del Deporte, las sanciones impuestas a las y los deportistas que emerjan por el régimen disciplinario de la Federación Deportiva Nacional.

Artículo 42. (PERÍODO DE FUNCIONES).

- I. Las y los dirigentes deportivos en el ámbito nacional, ejercerán

el cargo para el cual fueron electas o electos, por un periodo no mayor a cuatro (4) años, pudiendo postularse consecutivamente por única vez por un periodo similar.

- II. Las y los dirigentes deportivos nacionales que habiendo concluido el período de sus funciones, no entregasen la información financiera, documentación, bienes y acciones institucionales a la respectiva entidad deportiva, o se prorroguen indebidamente en el cargo, quedarán inhabilitadas o inhabilitados para postularse nuevamente al cargo de dirigentes deportivos nacionales.

TÍTULO III

DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 43. (DEPORTE PROFESIONAL).

- I. El deporte profesional en el ámbito nacional, comprende las actividades que son remuneradas e implican una relación laboral, y lo desarrollarán sólo aquellas organizaciones deportivas y clubes legalmente constituidos y registrados en el Ministerio de Deportes.
- II. Deportista profesional es aquella persona que se encuentra vinculada, a través de una relación laboral, remunerada a un club en virtud a un contrato de trabajo, con todos los derechos y beneficios que la legislación laboral reconoce, conforme a reglamentación especial. Esta disposición se extiende al personal profesional, técnico y apoyo deportivo, que se encuentre en relación de dependencia laboral con los clubes profesionales.

Artículo 44. (ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE PROFESIONAL).

- I. El deporte profesional se organizará bajo la dirección y supervisión de las respectivas Federaciones Deportivas Nacionales.
- II. El deporte profesional financiará sus actividades con recursos propios, cumpliendo sus obligaciones legales. El Estado podrá, de acuerdo a disponibilidad financiera, establecer los mecanismos de apoyo e incentivo al desarrollo del deporte profesional.
- III. Las Ligas Profesionales deberán contar con personalidad jurídica y registrarse en el Ministerio de Deportes.
- IV. Las Federaciones Deportivas Nacionales y las Ligas Profesionales ejercerán la función de tutela, asistencia y potestad disciplinaria sobre sus asociados, conforme a sus estatutos internos.

Artículo 45. (CLUBES PROFESIONALES). Los clubes profesio-

nales son entidades deportivas que podrán adoptar la naturaleza jurídica de sociedades civiles sin fines de lucro o de cualquiera de los tipos societarios reconocidos por el Código de Comercio. El objeto de estas sociedades es la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas.

Artículo 46. (OBLIGACIONES DE LOS CLUBES PROFESIONALES). Los clubes profesionales están obligados a:

1. Inscribirse en el Registro Único Nacional a cargo del Ministerio de Deportes, a fin de habilitarse para el desarrollo de sus actividades.
2. Registrar ante la Federación Deportiva respectiva, los contratos celebrados con las y los deportistas inscritos.
3. Entregar al personal profesional, técnico y de apoyo deportivo, copia de los contratos suscritos.
4. Comunicar al Ministerio de Deportes las sanciones adoptadas por parte de los órganos de administración, control y disciplina, así como el cumplimiento de éstas.
5. Presentar a sus socios, de manera anual, un registro de bienes de la institución y los estados financieros debidamente auditados.
6. Custodiar la documentación institucional y el patrimonio del club.
7. Invertir en la formación de deportistas a través de la implementación de divisiones inferiores.
8. Contar con infraestructura deportiva institucional.
9. Difundir periódicamente a través de sus secretarías de comunicación, las actividades, planes y resultados institucionales alcanzados.

Artículo 47. (SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LOS CLUBES).

Con el fin de garantizar su sostenibilidad financiera, los clubes profesionales deberán establecer ante la instancia determinada por su reglamento, sus niveles de patrimonio líquido, niveles de endeudamiento y su presupuesto anual de funcionamiento para la siguiente gestión fiscal, debiendo garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones legales.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN Y CONTROL

DEL SISTEMA DEPORTIVO PLURINACIONAL

Artículo 48. (AUTORIDAD COMPETENTE).

- I. El Viceministerio de Deportes ejercerá la supervisión y control de las Entidades Operativas Nacionales del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional.
- II. Las labores de supervisión y control serán ejercidas con la finalidad de:
 1. Verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en el ámbito del deporte, por parte de las Entidades Operativas Nacionales que conforman el Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional.
 2. Comprobar y restablecer el normal desarrollo del deporte nacional en todos sus niveles, así como el normal funcionamiento de las instituciones deportivas.
 3. Velar por los intereses y derechos de las y los deportistas, promoviendo el desarrollo del deporte nacional.
 4. Controlar el correcto uso de todos los recursos destinados al desarrollo del deporte.
 5. Verificar la democratización y transparencia de las Entidades Deportivas Nacionales.
- III. Para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el Parágrafo anterior, las Entidades Operativas Nacionales del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional, deberán proporcionar toda la información requerida por la Autoridad Competente del Deporte.
- IV. Las labores de supervisión y control de la Autoridad Competente del Deporte, serán financiadas con el presupuesto institucional del Ministerio de Deportes.

TÍTULO V

COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 49. (CLASIFICACIÓN DE COMPETICIONES).

- I. A los efectos de la presente Ley, las competencias deportivas se clasifican en:
 1. Competiciones oficiales y no oficiales.
 2. Competiciones profesionales y no profesionales.
 3. Competiciones nacionales e internacionales.
- II. Los criterios y alcance del Parágrafo precedente serán desarrollados a través de reglamentación.

Artículo 50. (USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS). Las y los organizadores de las competencias deportivas oficiales de alcance nacional e internacional, garantizarán a los competidores el uso de las instalaciones deportivas y lugares de entrenamiento, con el equipamiento correspondiente.

Artículo 51. (SUSPENSIÓN DE COMPETICIONES Y EVENTOS DEPORTIVOS). El Ministerio de Deportes, con carácter excepcional, podrá disponer de manera fundada, previa verificación anticipada, la suspensión o aplazamiento de las competencias o eventos deportivos de carácter nacional e internacional, cuando su realización no cumpla las normas deportivas o las respectivas disposiciones reglamentarias o no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 52. (COMPETICIONES INTERNACIONALES). El Comité Olímpico Boliviano, el Comité Paralímpico Boliviano y las Federaciones Deportivas Nacionales, debidamente registradas, podrán presentar a sus organismos matrices, la solicitud para organizar competencias o eventos deportivos internacionales con sede en el

Estado Plurinacional de Bolivia, previa coordinación y autorización del Ministerio de Deportes.

Artículo 53. (INFRACCIONES EN COMPETICIONES).

- I. Se considera infracciones vinculadas a competencias deportivas, las siguientes:
 - a) Pacto antideportivo.
 - b) Agresiones durante la práctica del Deporte.
 - c) Adulteración de edad.
 - d) Dopaje.
- II. Estas infracciones se aplicarán a todos los tipos de competencias establecidas en el Artículo 49 de la presente Ley, y serán reglamentadas mediante Decreto Supremo.

TÍTULO VI

DEPORTE Y COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 54. (COBERTURA E INFORMACIÓN DEPORTIVA).

- I. La cobertura e información deportiva, es de acceso irrestricto para todos los medios de comunicación social.
- II. Los medios de comunicación social, destinarán espacios para la divulgación y promoción del deporte, cultura física y recreación.

Artículo 55. (DERECHOS DE TRANSMISIÓN).

- I. Los derechos de transmisión de los eventos deportivos, nacionales e internacionales, serán otorgados por sus organizadores, sin afectar el derecho a la cobertura periodística de las radioemisoras, canales de televisión, prensa escrita y/o digital.
- II. El Estado establecerá los mecanismos para facilitar el acceso a las transmisiones televisivas, radiofónicas y otras, a todas las y los ciudadanos del Estado Plurinacional de Bolivia, cuando se trate de la participación de selecciones deportivas nacionales, en competiciones deportivas de interés nacional.

TÍTULO VII

EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES

Artículo 56. (ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES).

- I. El acceso a la educación física es un derecho de todas las niñas, niños y adolescentes estudiantes, para estimular la motricidad y el desarrollo físico y mental, para optimizar el posterior rendimiento deportivo. Su carácter deberá ser universal, obligatorio, gratuito, integral e intercultural.
- II. El Área de Educación Física y Deportes, será impartida por las maestras y maestros del Sistema Educativo Plurinacional en la educación regular, alternativa y especial, de manera progresiva.

Artículo 57. (INFRAESTRUCTURA, MATERIAL E IMPLEMENTOS DEPORTIVOS). Los gobiernos autónomos municipales, en el marco de sus competencias, podrán dotar a las Unidades Educativas de educación regular, educación alternativa y especial, de infraestructura deportiva de uso múltiple, con equipamiento, materiales e implementos para atender la educación física y la práctica del deporte, tomando en cuenta la accesibilidad y adaptación de la infraestructura.

Artículo 58. (INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y PRÁCTICAS CULTURALES PARA LA EDUCACIÓN FÍSICA). El nivel central del Estado promoverá la investigación científica, producción intelectual y recuperación de los valores, usos, costumbres y prácticas culturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para el desarrollo de programas nacionales de mejoramiento de la educación física y deporte, así como de eventos de actualización y capacitación a las maestras y los maestros del área de educación física y deportes.

CAPÍTULO II

DEPORTE ESTUDIANTIL

Artículo 59. (DEPORTE ESTUDIANTIL).

- I. El deporte estudiantil es la actividad formativa organizada que se desarrolla en los diferentes subsistemas de Educación Plurinacional, independientemente de la educación física, que permite desarrollar técnicas y aptitudes deportivas.
- II. El nivel central del Estado coordinará con los diferentes niveles de gobierno, la organización del deporte estudiantil con programas definidos.

Artículo 60. (COMPETICIONES ESTUDIANTILES PLURINACIONALES). El nivel central del Estado, promoverá la realización de competencias deportivas estudiantiles de alcance nacional, en los diferentes subsistemas de Educación Plurinacional, que se realizarán en los principales escenarios deportivos del País.

TÍTULO VIII

INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

Artículo 61. (INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA).

- I. La planificación, diseño, construcción y adecuación de obras de infraestructura deportiva, deberá observar las normas o reglamentos deportivos oficiales de carácter internacional, priorizando su uso múltiple, la práctica masiva del deporte y las previsiones de seguridad en general y el acceso de personas con discapacidad y de adultos mayores.
- II. El Ministerio de Deportes elaborará los instrumentos de categorización técnica de la infraestructura deportiva y coadyuvará en la elaboración de las especificaciones técnicas y recepción de la construcción y adecuación de la infraestructura deportiva del nivel central del Estado.
- III. El ingreso de las autoridades a los palcos oficiales de los escenarios deportivos, estará sujeto al reglamento de la presente Ley.

Artículo 62. (INFORMACIÓN DE DATOS TÉCNICOS). Toda infraestructura deportiva deberá contar con señalética que ofrezca información visible y accesible de los datos técnicos del escenario deportivo, así como de su equipamiento.

Artículo 63. (PRIORIZACIÓN DE USO).

- I. Se priorizará el uso de la infraestructura deportiva para las actividades a las que se encuentran destinadas, práctica de la educación física, deporte estudiantil y recreativo. En caso de otorgarse un uso distinto, deberán establecerse las medidas de seguridad, mantenimiento y salvaguarda.
- II. Las autoridades encargadas de la administración de escenarios deportivos, deberán priorizar el uso de la infraestructura deportiva para competiciones oficiales de carácter nacional e internacional.

TÍTULO IX

PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD EN EVENTOS Y COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 64. (SEGURIDAD EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS).

- I. Todas las instalaciones, escenarios y lugares donde se realicen eventos y competencias deportivas de alcance nacional e internacional, deberán contar con las medidas de seguridad, prevención y control.
- II. Los administradores de escenarios deportivos y los organizadores de los eventos y competencias deportivas, son responsables de implementar las medidas de seguridad, prevención y control, caso contrario serán pasibles a las acciones legales que correspondan.
- III. El Ministerio de Deportes y el Ministerio de Gobierno, coordinarán el cumplimiento de las medidas de prevención, control y seguridad previstas.

Artículo 65. (PREVENCIÓN Y CONTROL). Los eventos y competencias deportivas deberán desarrollarse de acuerdo con los siguientes criterios de prevención y control:

1. Control de la infraestructura de los escenarios deportivos.
2. Control en la venta de entradas.
3. Control de acceso y permanencia de espectadores para evitar la introducción de armas de fuego, explosivos, armas blancas, punzocortantes, objetos contundentes, bebidas alcohólicas, sustancias controladas y otros análogos.
4. Separación de espectadores locales y visitantes.
5. Prevención de conductas de violencia e intolerancia en el interior de las instalaciones deportivas.
6. Control para evitar la exhibición de símbolos o mensajes que

promuevan la violencia, intolerancia, discriminación, racismo u otras similares.

7. Habilitación y señalización de salidas de emergencias.

Artículo 66. (SEGURIDAD). Los eventos y competiciones deportivas deberán desarrollarse de acuerdo con los siguientes criterios de seguridad:

1. Sistema de vigilancia que permita monitorear el interior y exterior de las instalaciones deportivas.
2. Implementación de dispositivos que permitan la detección de armas y otros objetos nocivos.
3. Evitar excesos de aforo en los escenarios deportivos.
4. Determinaciones que privilegien la seguridad de las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas y niños.
5. Otras a ser establecidas en reglamentación mediante Decreto Supremo.

Artículo 67. (ACTUACIÓN POLICIAL). El organizador del evento deportivo o el administrador del escenario deportivo, deberá garantizar la actuación de la Policía Boliviana para efectuar los controles dentro y fuera de las instalaciones, escenarios y lugares donde se realicen eventos y competiciones deportivas, antes, durante y después de la realización de los mismos.

TÍTULO X

FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEPORTIVO NACIONAL

Artículo 68. (FINANCIAMIENTO).

- I. Las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo deportivo de alcance nacional, así como los premios, incentivos y becas deportivas, tendrán las siguientes fuentes de financiamiento:
 - a) Tesoro General de la Nación, de acuerdo a disponibilidad financiera.
 - b) Donaciones y Créditos.
 - c) Recursos específicos.
 - d) Otros recursos.
- II. Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de su jurisdicción y competencia, financiarán sus programas y planes de desarrollo deportivo conforme a las políticas nacionales en materia de deporte.
- III. En el marco de la normativa vigente, los diferentes niveles de gobierno podrán suscribir convenios intergubernativos con el propósito de financiar programas y planes de desarrollo deportivo.

Artículo 69. (TRANSFERENCIAS PÚBLICO-PRIVADAS).

- I. Se autoriza al Ministerio de Deportes a transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie a:
 1. Entidades operativas de alcance nacional del Sistema Deportivo Plurinacional destinado al deporte, cultura física y recreación de alcance nacional.
 2. Personas naturales o jurídicas relacionadas con el deporte a través de premios, incentivos y becas.

- II. Las transferencias público-privadas serán reglamentadas mediante Decreto Supremo.
- III. El importe, uso y destino de las transferencias público-privadas serán aprobados por el Ministerio de Deportes mediante Resolución Ministerial expresa.

TÍTULO XI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 70. (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES).

- I. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se clasifican en:
 - a) Leves.
 - b) Medias.
 - c) Graves.
- II. La calificación de las infracciones y las respectivas sanciones, serán determinadas mediante Decreto Supremo.
- III. La Autoridad Competente para la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones, es el Viceministerio de Deportes.

Artículo 71. (CRITERIOS DE VALORACIÓN). La valoración de las infracciones se determinará en base a los siguientes criterios:

1. Gravedad de la infracción.
2. Daño causado.
3. Grado de participación.
4. Reincidencia de los infractores.
5. El grado de negligencia o intencionalidad.

Artículo 72. (TIPOS DE SANCIONES)

- I. Los tipos de sanciones podrán ser los siguientes:
 - a) Amonestación, aplicable a infracciones leves y/o aquellas suscitadas por primera vez.
 - b) Multas o sanciones pecuniarias, para infracciones reiterativas e infracciones medias.

- c) Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias, para infracciones medias.
- d) Suspensión temporal de toda actividad vinculada al deporte, se aplicará hasta un máximo de cinco (5) años, a personas naturales o jurídicas para infracciones graves.

Artículo 73. (PROCEDIMIENTO). Se aplicarán al presente régimen de sanciones, las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y sus disposiciones reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se modifica el Artículo 345 del Código Penal Boliviano, con el siguiente texto:

“ Artículo 345. (Apropiación Indebida).

- I. El que se apropiare de una cosa mueble o un valor ajeno en provecho de sí o de tercero y de los cuales el autor tuviera la posesión o tenencia legítima y que implique la obligación de administrar, entregar o devolver, será sancionado con reclusión de tres (3) meses a cuatro (4) años.
- II. La pena impuesta en el Parágrafo I del presente Artículo, será agravada en la mitad de la pena cuando afecte a la educación, la salud y al deporte.”

SEGUNDA. La reglamentación a la presente Ley, será aprobada mediante Decreto Supremo en un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley.

TERCERA.

- I. Las entidades operativas del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional, deberán adecuar su normativa interna a las disposiciones de la presente Ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación.
- II. En un plazo de seis (6) meses, las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, elaborarán y aprobarán los instrumentos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.

- I. En tanto los gobiernos autónomos departamentales y municipales no regulen las condiciones inherentes al arrendamiento de los escenarios deportivos de su competencia, se aplicará supletoriamente el Parágrafo I del Artículo 16 de la Ley N° 2770.
- II. En tanto los gobiernos autónomos departamentales y municipales no constituyan las respectivas autoridades administrativas del deporte en el ámbito de su jurisdicción, se aplicará supletoriamente los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 2770.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA.

- I. Se derogan los Artículos 1 al 4, 7 al 15 y 17 al 41 de la Ley N° 2770 de 7 de julio de 2004.
- II. Se abrogan el Decreto Supremo N° 27779 de 8 de octubre de 2004, y el Decreto Supremo N° 28048 de 22 de marzo de 2005.
- III. Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Fdo. Ester Torrico Peña, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Víctor Hugo Zamora Castedo, Noemí Natividad Díaz Taborga, Mario Mita Daza, Ana Vidal Velasco.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE AUTONOMIAS, Luis Alberto Arce Catacora, Ariana Campero Nava, Roberto Iván Aguilar Gómez, Marianela Paco Durán, Tito Rolando Montaña Rivera.

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2015

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

DECRETO SUPREMO N° 3116

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 104 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Que el Artículo 105 del Texto Constitucional, dispone que el Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

Que la Ley N° 804, de 11 de mayo de 2016, Nacional del Deporte, tiene por objeto regular el derecho al deporte, la cultura física y la recreación deportiva, en el ámbito de la jurisdicción nacional, estableciendo las normas de organización, regulación y funcionamiento del Sistema Deportivo Plurinacional.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 804, señala que la reglamentación será aprobada mediante Decreto Supremo.

Que es necesario establecer normativa reglamentaria para promover el desarrollo de la cultura física y el deporte, en los niveles recreativo, formativo, competitivo y de alto rendimiento, en el marco de los objetivos y fines de la Ley N° 804.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 804, de 11 de mayo de 2016, Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo son de orden público y alcanzan al nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas, entidades que conforman el Sistema Deportivo Plurinacional, personas naturales, jurídicas, públicas y privadas.

ARTÍCULO 3.- (POLÍTICAS DEPORTIVAS). Las entidades territoriales autónomas, desarrollarán sus competencias en materia deportiva, en el marco de las políticas nacionales de desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles recreativo, formativo y competitivo.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Adulteración y Suplantación.-** La adulteración de edades y suplantación de identidades son fraudes que trasgreden la sana competición, con efectos morales y legales en contra de los involucrados.
2. **Agresiones en el Campo Deportivo.-** Es aquel daño físico o psicológico deliberado causado al deportista durante una competición, que supere las lesiones comunes propias de la contienda deportiva.

3. **Aspectos Técnico Funcionales.-** Características técnicas de la infraestructura deportiva que deben ser cumplidas en las áreas de competición, áreas técnicas complementarias, áreas para el público, áreas administrativas, áreas de apoyo, así como la interrelación entre estas, en el marco de las normas y reglamentos oficiales de carácter nacional e internacional.
4. **Beca Deportiva.-** Apoyo económico que subvenciona total o parcialmente los gastos de los deportistas de alto rendimiento para su preparación y/o perfeccionamiento deportivo, así como de sus entrenadores.
5. **Ciclo Olímpico.-** Período de cuatro años consecutivos que transcurre entre Olimpiada y Olimpiada. Durante ese período, los Comités Olímpicos Nacionales – CON's, miembros del Comité Olímpico Internacional participan, según su ubicación geográfica, en eventos llamados del Ciclo Olímpico, que poseen el mismo formato de unos juegos olímpicos.
6. **Deportista.-** Persona que opta por la práctica del deporte como un valor; busca la superación constante para alcanzar el mejor rendimiento y aprovecha su capacidad física y su preparación intensa para alcanzar sus metas.
7. **Dirigente Deportivo.-** Es el gestor de su institución, el nexo indispensable para el desarrollo de su deporte, dotado de capacidad, formación y responsabilidad que se capacita permanentemente.
8. **Dopaje.-** Se refiere a la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje establecidas por los organismos internacionales.
9. **Educación Física.-** Es un proceso pedagógico integral y regular que desarrolla capacidades físicas, habilidades motoras, forma hábitos higiénicos y posturales, valores morales y sociales vinculados a la actividad física y deportiva.
10. **Entrenador.-** Es el instructor técnico y formador de los deportistas; cuenta con una certificación que lo acredite como tal,

con pleno conocimiento del deporte especializado que dirige y actualiza permanente sus conocimientos y metodología en la disciplina deportiva.

11. **Incentivo.-** Recompensa, galardón o remuneración que se ofrece a deportistas, entrenadoras, entrenadores que obtengan, mantengan y proyecten altos logros deportivos en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.
12. **Juezas, Jueces, Árbitras y Árbitros.-** Son los que imparten justicia deportiva con imparcialidad, de conducta proba, que deben actualizarse permanentemente sobre las reglas de su deporte.
13. **Pacto Antideportivo.-** Dáviva o retribución de cualquier especie, o promesa remuneratoria entregada a un deportista o a un tercero para asegurar un resultado, provocando un desempeño anormal del o los involucrados.
14. **Premio.-** Recompensa, galardón o remuneración que se otorga a deportistas, entrenadoras, entrenadores, juezas, jueces, árbitras, árbitros y eméritos del deporte, que hayan tenido una destacada participación en el ámbito nacional o internacional.

CAPÍTULO II

DEPORTE Y RECREACIÓN PARA TODOS

ARTÍCULO 5.- (PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS). El Ministerio de Deportes a través del Viceministerio de Formación Deportiva mediante planes, programas y proyectos, en el ámbito del deporte y recreación, promoverá:

- a) Estrategias dirigidas al aprovechamiento del tiempo libre para la niñez, adolescencia y juventud;
- b) El fortalecimiento de la familia y la comunidad, procurando su integridad, estabilidad y bienestar;
- c) Actividades especiales para las personas adultas mayores que contribuyan a una vejez digna;
- d) El apoyo a las personas con discapacidad, para contribuir a su plena y efectiva inclusión a la sociedad, en igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 6.- (ACCESO LIBRE Y PREFERENTE).

- I. En las infraestructuras y espacios deportivos bajo administración del Ministerio de Deportes, se organizarán actividades que promuevan y fomenten el deporte con acceso libre y preferente para los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.
- II. Los niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, regularán el acceso libre y preferente a los escenarios deportivos públicos a su cargo, cumpliendo el fin social para el que fueron construidos.

ARTÍCULO 7.- (DEPORTE PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD). El Ministerio de Deportes en coordinación con el Ministerio de Gobierno, desarrollarán proyectos deportivos y recreativos para la reinserción de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 8.- (PROMOCIÓN DEL DEPORTE EN LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). El Ministerio de Deportes promoverá, de manera conjunta con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, competencias de complementariedad de alcance nacional, considerando las siguientes modalidades:

1. Juegos tradicionales de identidad.- Caracterizados por la exhibición de su práctica ancestral tradicional, que comprende arco y flecha, cerbatana, honda, tiro de lanza, canotaje, natación en río y otros que se rescaten de los saberes indígena originario campesinos.
2. Juegos no tradicionales.- Comprende la práctica de disciplinas deportivas reglamentadas.

CAPÍTULO III

SISTEMA DEPORTIVO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 9.- (CLUBES DEPORTIVOS NO PROFESIONALES).

Los Clubes Deportivos no Profesionales, tienen por objeto la promoción y práctica de uno o varios deportes, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, mismas que constituyen la base de la estructura del Sistema Deportivo Plurinacional.

ARTÍCULO 10.- (ASOCIACIONES DEPORTIVAS).

- I. Las Asociaciones Deportivas tienen como objeto la promoción y práctica de un deporte, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, de acuerdo con su normativa.
- II. Las Asociaciones Deportivas Municipales están facultadas para convocar, avalar y desarrollar las competiciones deportivas en su municipio. Agrupan a dos (2) o más Clubes Deportivos y aplican su reglamento, acorde con su ente matriz.
- III. Las Asociaciones Deportivas Departamentales están facultadas para convocar, avalar y desarrollar las competiciones deportivas en su departamento. Agrupan a dos (2) o más Asociaciones Deportivas Municipales de su departamento y aplican su reglamento, acorde con su ente matriz.
- IV. Las Asociaciones Deportivas Regionales nacen de la asociación voluntaria de las Entidades Deportivas Municipales que desarrollan acciones conjuntas para la práctica y promoción del deporte, en el ámbito regional.
- V. Las Asociaciones Deportivas de las Autonomías Indígena Originario Campesinas cuentan con una estructura propia. Promueven la práctica del deporte, de acuerdo con su tradición, identidad y saberes.

ARTÍCULO 11.- (FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES).

- I. Las Federaciones Deportivas Nacionales tienen por objeto la promoción y práctica de un deporte, así como la participación en actividades y competiciones deportivas en el ámbito nacional e internacional.
- II. Las Federaciones Deportivas Nacionales, están conformadas por un mínimo de cinco (5) Asociaciones Deportivas Departamentales. En el ámbito profesional, están conformadas, además, por clubes deportivos profesionales y ligas o entidades deportivas de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 12.- (CONFORMACIÓN EXCEPCIONAL).

- I. El Ministerio de Deportes autorizará excepcionalmente la conformación de una Federación Deportiva Nacional con un número inferior al mínimo previsto de cinco (5) Asociaciones Deportivas Departamentales, cuando el justificativo se enmarque en una o más de las siguientes causales:
 - a) Cuando la actividad y práctica deportiva esté limitada a determinadas zonas geográficas y no puedan ser desarrolladas en la totalidad del territorio nacional;
 - b) Cuando la actividad y práctica deportiva en determinados departamentos del país, no cuente con infraestructura deportiva necesaria y/o exigida por el organismo internacional respectivo;
 - c) Cuando la actividad y práctica esté relacionada con deportes emergentes y necesiten de un tiempo de desarrollo y consolidación en el territorio nacional.
- II. La autorización será otorgada por Resolución Ministerial, por un plazo de cuatro (4) años, prorrogables por un periodo similar y por única vez, a petición motivada y fundamentada de los interesados, previa evaluación técnica y legal.

ARTÍCULO 13.- (COMITÉ OLÍMPICO BOLIVIANO Y COMITÉ PARALÍMPICO BOLIVIANO). El Comité Olímpico Boliviano y el Comité Paralímpico Boliviano, como órganos asociativos superiores de las Federaciones Deportivas Nacionales, coordinarán con el Ministerio de Deportes la realización de planes, programas y proyectos del Ciclo Olímpico.

ARTÍCULO 14.- (ÓRGANO RECTOR Y FUNCIONES). El Ministerio de Deportes, como Órgano Rector del Sistema Deportivo Plurinacional tiene las siguientes funciones:

1. Diseñar e implementar políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el deporte y la recreación deportiva a corto, mediano y largo plazo.
2. Establecer propósitos y estrategias para el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y el deporte estudiantil.
3. Coordinar con las entidades deportivas del Sistema Deportivo Plurinacional para el cumplimiento de sus objetivos.
4. Coordinar con las entidades territoriales autónomas la ejecución de programas y proyectos relacionados con el deporte y la recreación deportiva.
5. Promover y regular la participación del sector privado en los programas, proyectos y actividades deportivas y recreativas.
6. Elaborar y articular, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y las organizaciones sociales, el plan sectorial que promueva y fomente la práctica del deporte y la recreación deportiva.
7. Suscribir acuerdos o convenios con entidades públicas, privadas, nacionales o internacionales para el financiamiento y la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades que promuevan el desarrollo del deporte y la recreación deportiva, en el marco de la normativa vigente.
8. Proporcionar asistencia técnica en los niveles de desarrollo del deporte: recreativo, formativo, competitivo y de alto rendimiento.

9. Gestionar y ejecutar planes, programas y proyectos de infraestructura deportiva de interés del nivel central del Estado, de acuerdo a disponibilidad financiera; así como proporcionar asistencia técnica en la ejecución de infraestructura deportiva.
10. Gestionar la presencia de especialistas en el deporte que impartan cursos de actualización en administración, legislación y entrenamiento deportivo.
11. Efectuar el seguimiento de los deportistas desde el nivel formativo hasta el competitivo y de alto rendimiento, en sus fases de detección, selección y desarrollo.

CAPÍTULO IV

FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES ESPECIALES

ARTÍCULO 15.- (FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES ESPECIALES).

- I. Las Federaciones Deportivas Nacionales Especiales tienen por objeto la promoción y práctica de uno o varios deportes, así como la participación en actividades y competiciones deportivas en el ámbito nacional e internacional.
- II. Las Federaciones señaladas en el Parágrafo anterior, son de carácter público o privado y tienen una estructura y naturaleza propia.

ARTÍCULO 16.- (FUNCIONES). Las Federaciones Deportivas Nacionales Especiales, tienen las siguientes funciones:

1. Promover la práctica deportiva al interior de sus instituciones.
2. Apoyar las actividades de sus integrantes en competencias locales, nacionales e internacionales.
3. Desarrollar el deporte en sus distintos niveles deportivos, masificando su práctica y optimizando sus resultados.
4. Controlar, administrar y apoyar las disciplinas deportivas que practican.
5. Elaborar normas administrativas, técnicas y éticas de las disciplinas deportivas.
6. Ejercer potestad disciplinaria sobre sus afiliados, de acuerdo a reglamentación interna.
7. Organizar actividades y competiciones deportivas de carácter nacional e internacional en los niveles recreativo, formativo y competitivo.

ARTÍCULO 17.- (FINANCIAMIENTO).

- I. Las Federaciones Deportivas Nacionales Especiales, financiarán sus actividades con:
 - a) Recursos propios;
 - b) Donaciones y créditos;
 - c) Otras fuentes de financiamiento distintas al Tesoro General de la Nación – TGN.

- II. El Ministerio de Deportes podrá establecer los mecanismos de apoyo e incentivo que fomenten el desarrollo de las actividades deportivas de estas entidades.

CAPÍTULO V

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE DEPORTES

ARTÍCULO 18.- (REGISTRO ÚNICO NACIONAL).

- I. Las Federaciones Deportivas Nacionales, para su funcionamiento, reconocimiento, desarrollo de sus actividades y acceso al financiamiento público, deberán registrarse obligatoriamente en el Registro Único Nacional del Ministerio de Deportes a través del Viceministerio de Deportes.
- II. Los Clubes Deportivos Profesionales, las Ligas o Entidades Deportivas Profesionales y las Federaciones Deportivas Nacionales Especiales, se inscribirán en el Registro Único Nacional en el marco de la Ley N° 804.
- III. Los requisitos para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del presente Artículo, serán elaborados por el Viceministerio de Deportes y aprobados mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Deportes.
- IV. Las entidades deportivas de alcance nacional que se encuentran inscritas en el Registro Único Nacional, están habilitadas para representar al Estado Plurinacional de Bolivia en competiciones deportivas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 19.- (CERTIFICADO). Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 18 del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Deportes a través del Viceministerio de Deportes, otorgará el Certificado de Registro Único Nacional a todas las entidades deportivas de alcance nacional y entidades del deporte profesional.

ARTÍCULO 20.- (ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO). Las entidades deportivas de alcance nacional establecidas en el Artículo 18 del presente Decreto Supremo, deberán actualizar su registro de acuerdo a los criterios y requisitos establecidos por el Viceministerio de Deportes y aprobados por el Ministerio de Deportes mediante Resolución Ministerial.

CAPÍTULO VI

REPRESENTACIONES NACIONALES

ARTÍCULO 21.- (INFORMACIÓN TRANSPARENTE)

- I. El Comité Olímpico Boliviano, Comité Paralímpico Boliviano y las Federaciones Deportivas Nacionales para participar en torneos internacionales, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, deben informar de manera escrita al Ministerio de Deportes a través del Viceministerio de Deportes, sobre la organización, selección, inscripción y condiciones de participación de las y los deportistas, dirigentes y oficiales; así como los resultados obtenidos a su retorno.
- II. La información requerida en el Parágrafo precedente, deberá ser presentada en los Formularios de Representación Nacional, a ser emitidos por el Viceministerio de Deportes, para fines de registro.
- III. Los Formularios de Representación Nacional deberán ser presentados en los siguientes plazos:
 - a) Hasta el día de viaje, para la información previa a la competición;
 - b) Hasta un plazo de treinta (30) días calendario, posterior a la competición para informar sobre los resultados.

ARTÍCULO 22.- (LICENCIAS Y PERMISOS DE TRABAJO).

- I. Las licencias y permisos de estudio y trabajo para deportistas, entrenadoras, entrenadores, juezas, jueces, árbitras, árbitros y personal de apoyo, en competiciones deportivas nacionales e internacionales, serán solicitados por las entidades deportivas nacionales o por el interesado, debiendo presentar la siguiente documentación:

- a) Carta de solicitud dirigida al Ministerio de Deportes;
 - b) Documentación que sustente la participación en eventos deportivos.
- II. El Ministerio de Deportes, previa valoración técnica y legal, gestionará la solicitud establecida en el Parágrafo precedente, ante las instituciones y entidades respectivas, mediante nota escrita.

ARTÍCULO 23.- (ATENCIÓN EN SALUD). El Ministerio de Deportes, a pedido de las entidades deportivas nacionales, gestionará la atención integral y gratuita de salud de manera temporal, para aquellos deportistas que participen en competencias internacionales de carácter oficial que se realicen en territorio nacional.

CAPÍTULO VII

DIRIGENCIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 24.- (FORMACIÓN DIRIGENCIAL).

- I. El Ministerio de Deportes a través del Viceministerio de Deportes gestionará cursos o programas, a nivel nacional, de formación dirigencial en las áreas de legislación, administración y ética deportiva.
- II. Las entidades deportivas promoverán la formación de sus dirigentes en las mismas áreas.

ARTÍCULO 25.- (PARTICIPACIÓN). Las entidades deportivas nacionales, de acuerdo a normativa interna vigente y conforme a los principios establecidos en la Ley N° 804, promoverán el acceso a los cargos de dirigencia deportiva a:

- a) Los afiliados bajo los principios de participación y alternabilidad;
- b) Los deportistas bajo el principio de inclusión.

CAPÍTULO VIII

DEPORTE PROFESIONAL

ARTÍCULO 26.- (ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE PROFESIONAL).

- I. El deporte profesional podrá constituirse por:
 - a) Clubes deportivos profesionales;
 - b) Ligas deportivas profesionales;
 - c) Entidades deportivas profesionales.
- II. Las entidades establecidas en el Parágrafo precedente, deben estar afiliadas a su respectiva Federación Deportiva Nacional.
- III. Las Federación Deportivas Nacionales promoverán la participación de los deportistas en la elección de sus autoridades, conforme su normativa interna.

ARTÍCULO 27.- (FUNCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL).

- I. Los Clubes Deportivos profesionales constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro y aquellas que se transformen en sociedades comerciales sujetas a la legislación comercial o mercantil, no dejan de cumplir funciones de interés público y social.
- II. Los Clubes Deportivos profesionales, para desarrollar sus actividades y participar de las competiciones oficiales, no oficiales, nacionales o internacionales deben cumplir con la norma vigente y los estatutos y reglamentos de su ente matriz.

ARTÍCULO 28.- (TRANSFERENCIAS Y PROMOCIONES).

- I. Las transferencias nacionales e internacionales de deportistas de un club deportivo profesional a otro, se efectuarán de acuerdo a las normas de las Federaciones Deportivas Nacionales e Internacionales.

- II. En tanto el deportista no sea profesional, los clubes están prohibidos de cobrar o solicitar compensación económica, en dinero o en especie al jugador, padres o tutores por extender su certificado de transferencia de un club a otro sin importar la disciplina deportiva, categoría, el departamento o país.
- III. Si un deportista de las divisiones inferiores es promocionado a la categoría profesional, de manera obligatoria contará con el contrato laboral escrito. Si el deportista es menor de edad, se deberá velar por sus derechos.

ARTÍCULO 29.- (DERECHO DE FORMACIÓN). El derecho a compensación por formación deportiva debe abonarse en favor de la institución donde el deportista inicio su actividad no profesional, por parte del club que lo contrate para desarrollar la actividad profesional, de acuerdo a la norma nacional e internacional de cada deporte.

ARTÍCULO 30.- (FORMACIÓN DEPORTIVA). Los Clubes Deportivos profesionales deberán invertir en el desarrollo del deporte infanto-juvenil, que incluya:

- a) Personal técnico, médico y de administración;
- b) Infraestructura disponible para entrenamiento y competiciones;
- c) Capacitación para una adecuada nutrición y apoyo médico;
- d) Capacitación de buenos modales, higiene y hábitos que incidan en la prevención de lesiones o pérdida de capacidades físicas para la práctica del deporte;
- e) Apoyo en la formación escolar obligatoria y complementaria;
- f) Contar con al menos un (1) equipo de división inferior en las competiciones o torneos oficiales departamentales o regionales, reconocidos por la Federación Deportiva Nacional;

- g) Otros relacionados al desarrollo del deporte en divisiones inferiores.

ARTÍCULO 31.- (INFRAESTRUCTURA). Los Clubes Deportivos profesionales deberán disponer de un escenario deportivo propio, arrendado o a título posesorio para las competencias oficiales, no oficiales y entrenamiento, además de la logística correspondiente.

ARTÍCULO 32.- (ÁMBITO FINANCIERO). Los Clubes Deportivos profesionales, en el ámbito financiero deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Transparentar sus operaciones financieras ante sus afiliados y el Ministerio de Deportes;
- b) Auditar anualmente sus estados financieros;
- c) Cumplir con las obligaciones económicas con sus deportistas y terceros;
- d) Otras actividades que garanticen su sostenibilidad financiera.

CAPÍTULO IX

CLASIFICACIÓN DE LAS COMPETICIONES

ARTÍCULO 33.- (COMPETICIONES OFICIALES). Las competencias oficiales deberán estar programadas en calendarios de competencias reconocidas por entidades deportivas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 34.- (COMPETICIONES PROFESIONALES). Las competencias profesionales oficiales y no oficiales que generen ingresos económicos por la actividad deportiva que desarrollan, deben ofrecer un espectáculo de nivel.

ARTÍCULO 35.- (COMPETICIONES NACIONALES E INTERNACIONALES).

- I. Las competencias de alcance nacional deberán estar organizados por las Entidades Operativas del Sistema Deportivo Plurinacional.
- II. Las competencias de alcance internacional son las reconocidas por organismos oficiales internacionales, que cuentan con la participación de dos o más países.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES EN COMPETICIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 36.- (TRIBUNAL DISCIPLINARIO INTERNO).

- I. Las Entidades Operativas del Sistema Deportivo Plurinacional deberán conformar un Tribunal Disciplinario Interno, para sancionar las infracciones en las competencias deportivas.
- II. La conformación, funcionamiento e independencia del Tribunal Disciplinario Interno, será establecida por cada entidad deportiva.

ARTÍCULO 37.- (INFRACCIONES DEPORTIVAS).

- I. El Tribunal Disciplinario Interno de las Entidades Operativas del Sistema Deportivo Plurinacional, reglamentarán en su normativa interna las sanciones correspondientes a las siguientes infracciones deportivas:
 - a) Pacto antideportivo;
 - b) Agresiones durante la práctica del deporte;
 - c) Adulteración de edades y suplantación de identidades;
 - d) Dopaje.
- II. El Tribunal Disciplinario Interno debe sancionar las infracciones deportivas del presente Artículo, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

CAPÍTULO XI

DEPORTE Y COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 38.- (ACCESO A ESCENARIOS DEPORTIVOS). El acceso irrestricto a todos los escenarios deportivos del país asiste a los miembros de la prensa deportiva escrita, oral, televisiva y digital, acreditados, que difunden la información a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 39.- (ACREDITACIÓN).

- I. El registro y otorgación de credenciales para los miembros de la prensa deportiva estará a cargo de las entidades que los representan a nivel nacional y departamental en el ámbito de su jurisdicción.
- II. Para eventos deportivos internacionales, la acreditación deberá ser coordinada entre el organizador del evento y el representante de los periodistas deportivos.

ARTÍCULO 40.- (DIFUSIÓN EN ESPACIOS DEPORTIVOS).

- I. Los medios de comunicación, cumpliendo la misión educativa y de apoyo al deporte, destinarán espacios para difundir los valores deportivos.
- II. Los medios de comunicación, en el ámbito deportivo, salvaguardarán el derecho a la réplica, sin censura previa.

ARTÍCULO 41.- (DERECHOS DE TRANSMISIÓN).

- I. La cesión de los derechos de retransmisión o emisión a alguna persona o entidad no puede limitar o restringir el derecho a la información.
- II. Las transmisiones radiales no tendrán restricciones para la difusión de los espectáculos deportivos, a cuyo efecto los administradores o propietarios de la infraestructura deportiva asignarán lugares definidos y aptos dentro los escenarios deportivos para el cumplimiento de sus labores.

- III. Los periodistas y reporteros gráficos de la prensa deportiva escrita tendrán acceso al campo de juego y sectores destinados por los organizadores del evento para la cobertura periodística.
- IV. Los periodistas deportivos, camarógrafos y auxiliares técnicos de los medios televisivos que no cuenten con los derechos de transmisión del espectáculo, podrán acceder a los escenarios deportivos para la cobertura informativa y difundir las imágenes por el tiempo permitido por el propietario de los derechos, una vez que éste emita el resumen del evento.
- V. El ejercicio del derecho de acceso a los eventos deportivos, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión en directo por televisión, de breves extractos libremente elegidos, no estará sujeto a contraprestación económica.
- VI. Los periodistas de la prensa digital tendrán el acceso a los palcos de prensa y/o áreas que sean designados y ubicados en los escenarios deportivos, donde se desarrolle el espectáculo, no podrán emitir imágenes en movimiento del espectáculo durante el evento.

CAPÍTULO XII

EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 42.- (EDUCACIÓN FÍSICA).

- I. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Deportes mejorarán la malla curricular del área de educación física en el Sistema Educativo Plurinacional.
- II. El Ministerio de Deportes, acompañará en la implementación de pruebas de eficiencia física, que ayuden a evaluar el desarrollo físico de los estudiantes.
- III. El horario establecido para la asignatura de Educación Física no deberá ser destinado a otras actividades.
- IV. Las Unidades Educativas para el desarrollo de la educación física deberán contar con espacios y equipamiento para la formación de las y los estudiantes.

ARTÍCULO 43.- (PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES).

El Ministerio de Deportes y el Ministerio de Educación promoverán, a través de programas, proyectos y actividades el desarrollo de las siguientes áreas:

- a) Promoción de la investigación científica y producción intelectual, aplicadas al deporte;
- b) Conocimiento y valoración de los juegos tradicionales;
- c) Fortalecimiento de la política de cualificación de maestras y maestros de educación física.

ARTÍCULO 44.- (DEPORTE ESTUDIANTIL).

- I. El Ministerio de Deportes a través del Viceministerio de Formación Deportiva diseñará programas y proyectos nacionales del deporte estudiantil para el Subsistema de Educación Regular y Especial.

- II. Las unidades educativas y centros educativos del Subsistema de Educación Regular y Especial, implementarán los programas y proyectos nacionales del deporte estudiantil establecidos en el Parágrafo precedente, con la participación de la comunidad educativa.
- III. Las unidades educativas y centros educativos del Subsistema de Educación Regular y Especial que participan en los programas y proyectos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, se constituyen como centros de formación deportiva para el desarrollo deportivo estudiantil.

CAPÍTULO XIII

CONTROL DEL DOPAJE

ARTÍCULO 45.- (DOPAJE). El Ministerio de Deportes, siguiendo los principios y programas contra el dopaje a nivel nacional e internacional:

- a) Promoverá a través de programas, proyectos y actividades la prevención del dopaje dirigido a la sana competición;
- b) Velará para que se adopten, apliquen y cumplan las normas y programas mundiales contra el dopaje, en las competiciones deportivas nacionales e internacionales;
- c) Gestionará la capacitación de profesionales en el área antidopaje, para el desarrollo de su especialidad deportiva.

ARTÍCULO 46.- (CONVENIOS). El Ministerio de Deportes a través del Viceministerio de Deportes, podrá suscribir acuerdos o convenios con organismos internacionales relacionados al dopaje, para la aplicación de sus programas, en el marco de la normativa vigente.

CAPÍTULO XIV

INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

ARTÍCULO 47.- (REGLAMENTO BÁSICO). Las entidades territoriales autónomas para la planificación, diseño, construcción y adecuación de infraestructura deportiva, podrán considerar los Reglamentos Básicos de Diseño de Infraestructura Deportiva elaborados por el Ministerio de Deportes.

ARTÍCULO 48.- (ATRIBUCIÓN TÉCNICA).

- I. La participación del Ministerio de Deportes en la elaboración de las especificaciones técnicas, recepción de la construcción y adecuación de la infraestructura deportiva de interés del nivel central del Estado, estará enmarcada exclusivamente a los aspectos técnicos funcionales.
- II. El Ministerio de Deportes elaborará los informes técnicos funcionales, en el marco de las normas internacionales y Reglamentos Básicos de Diseño de Infraestructura Deportiva.

ARTÍCULO 49.- (PALCO OFICIAL). El Palco Oficial de los escenarios deportivos, estará destinado a las principales autoridades del Órgano Ejecutivo e invitados especiales. El control de esta área estará a cargo del Ministerio de Deportes.

CAPÍTULO XV

SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS Y SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 50.- (GESTIÓN DE LA SEGURIDAD). Los organizadores de los eventos deportivos garantizarán el orden y la seguridad en las competencias deportivas, estableciendo mecanismos de control y prevención en los escenarios deportivos.

ARTÍCULO 51.- (PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES).

- I. Queda prohibido al interior de los escenarios deportivos:
 - a) El expendio y consumo de bebidas alcohólicas;
 - b) Introducir botellas de vidrio o de plástico, así como los envases metálicos y la comercialización de estos productos;
 - c) El ingreso de personas en estado de ebriedad o con alteración de su conciencia por efecto de cualquier droga, químico o estupefaciente;
 - d) El ingreso de personas con indumentaria o cualquier tipo de disfraz que limite su adecuada identificación, salvo que sea debidamente revisada e identificada al ingreso;
 - e) El ingreso de personas que porten cualquier tipo de objetos contundentes, armas blancas o de fuego, explosivo y/o fuegos artificiales o pirotécnicos;
 - f) Entonar cánticos insultantes, racistas y discriminadores.
- II. Se exceptúa de la prohibición del ingreso con armas al interior de los escenarios deportivos:
 - a) Al personal de la Policía Boliviana asignado para el resguardo de la seguridad del evento deportivo;
 - b) Al personal de seguridad asignado a una autoridad pública, siempre que éste asista al espectáculo;

- c) A los deportistas que practican las especialidades de esgrima, tiro deportivo, tiro con arco y otros similares, en los escenarios respectivos.

ARTÍCULO 52.- (PLANIFICACIÓN DE SEGURIDAD). Los administradores de las instalaciones, escenarios y lugares donde se realicen eventos y competencias deportivas de alcance nacional e internacional, deberán contar con un Reglamento de Prevención, Control y Seguridad.

ARTÍCULO 53.- (SEÑALIZACIÓN E INFORMACIÓN). Los escenarios deportivos habilitados para competencias internacionales, deberán contar con señalización de seguridad e información, conforme a normativa técnica internacional vigente.

CAPÍTULO XVI

TRANSFERENCIAS PÚBLICO PRIVADAS

ARTÍCULO 54.- (CRITERIOS PARA LAS TRANSFERENCIAS PÚBLICO PRIVADAS).

- I. El Ministerio de Deportes de acuerdo a informe técnico y legal y conforme a la disponibilidad financiera, destinará recursos públicos, en efectivo y/o en especie, a Entidades Operativas de alcance nacional del Sistema Deportivo Plurinacional y a personas naturales o jurídicas.
- II. El importe uso y destino de las transferencias público privadas y la reglamentación específica, deberán ser aprobadas por Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Deportes.

ARTÍCULO 55.- (ACCESO A LAS TRANSFERENCIAS). Las Entidades Operativas de alcance nacional del Sistema Deportivo Plurinacional para acceder a las transferencias público privadas en efectivo y/o en especie, deberán:

- a) Estar debidamente inscritas en el Registro Único Nacional a cargo del Ministerio de Deportes, en observancia de la Ley N° 804;
- b) Presentar ante el Ministerio de Deportes su programación de actividades deportivas.

ARTÍCULO 56- (TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN).

- I. El trámite para las transferencias público privadas deberá presentarse por las Entidades Operativas de alcance nacional del Sistema Deportivo Plurinacional y personas naturales o jurídicas, ante el Ministerio de Deportes para su consideración.
- II. En caso de que el trámite sea iniciado por el Ministerio de Deportes, el mismo deberá contar con el informe de respaldo respectivo.

ARTÍCULO 57.- (PRESENTACIÓN DE DESCARGOS). Los beneficiarios que reciban financiamiento del Estado mediante transferencias público privadas, deberán presentar descargos del uso, destino y resultado de estos recursos, ante el Ministerio de Deportes.

CAPÍTULO XVII

SUPERVISIÓN Y CONTROL

DEL SISTEMA DEPORTIVO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 58.- (FACULTADES). En el marco del Artículo 48 de la Ley N° 804, el Viceministerio de Deportes como Autoridad Competente cumplirá las siguientes facultades:

- a) Solicitar informes escritos a las Entidades Operativas Nacionales del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional, referente a los intereses y derechos de las y los deportistas sobre el correcto uso de todos los recursos destinados al desarrollo del deporte y la democratización y transparencia en las mismas;
- b) Supervisar que se cumplan los estatutos y normas de las Entidades Operativas Nacionales del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional, conforme a su objeto social;
- c) Reunirse con los representantes las Entidades Operativas Nacionales del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional, para fines de supervisión y control de sus actividades.

ARTÍCULO 59.- (EXCUSA Y RECUSACIÓN).

- I. La Autoridad Competente podrá excusarse o ser recusada en un determinado proceso administrativo por las siguientes causas:
 - a) El parentesco con el procesado en línea directa o transversal, hasta el cuarto grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado;
 - b) Ser socio o tener relación de negocios con el procesado o sus parientes en los grados preindicados;
 - c) Tener proceso administrativo o jurisdiccional pendiente con el procesado o sus parientes en los grados preindicados;

- d) Ser acreedor, deudor o fiador del procesado o de sus parientes en los grados preindicados;
 - e) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el procesado debidamente comprobados.
- II. No procede la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a la Autoridad Competente después de iniciado el proceso.

CAPÍTULO XVIII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 60.- (ALCANCE DE LAS INFRACCIONES). Las infracciones contenidas en el presente Decreto Supremo alcanzan a las Entidades Operativas Nacionales del Sistema Deportivo Plurinacional, del deporte profesional, los actores del deporte y los dirigentes deportivos.

ARTÍCULO 61.- (PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN).

- I. Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años computables a partir del conocimiento de su comisión.
- II. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida por el inicio del procedimiento administrativo.
- III. La responsabilidad se extingue por el fallecimiento del procesado o por la disolución de las Entidades Operativas Nacionales del Sistema Deportivo Plurinacional o del deporte profesional, el cumplimiento de la sanción y la prescripción de la infracción.

ARTÍCULO 62.- (CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES).

- I. Son calificadas como infracciones leves:
 1. La omisión a ejercer potestad disciplinaria, en los términos señalados en la norma de la entidad deportiva.
 2. La inobservancia de informar a la Autoridad Competente sobre las sanciones disciplinarias impuestas.
 3. La negativa injustificada a participar en actividades de formación y actualización inherente a la disciplina deportiva.
 4. La conducta impropia en competencias oficiales de carácter nacional e internacional.
 5. La omisión de realizar la solicitud de autorización ante el Ministerio de Deportes, para la organización de actividades y competencias oficiales de carácter internacional.

6. El incumplimiento a la entrega de una copia del contrato suscrito al deportista profesional, personal técnico y de apoyo deportivo.
7. El maltrato y amedrentamiento en entrenamientos y competencias deportivas.
- II. Son calificadas como infracciones medias:
 1. La reincidencia de las infracciones leves.
 2. El incumplimiento a ceder y convocar a los deportistas a competencias oficiales de carácter nacional, sin justificación alguna.
 3. La omisión a coadyuvar con la autoridad antidopaje designada para la prevención, control y sanción del uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.
 4. La negativa injustificada a dotar a las y los deportistas de nivel competitivo y de alto rendimiento, equipos e implementos deportivos, asistencia médica y nutricional durante su preparación y competición.
 5. La omisión de registrar ante la Federación Deportiva Nacional respectiva los contratos celebrados con las y los deportistas inscritos.
 6. Los actos de favoritismo fundados en relación de parentesco afinidad o de amistad, debidamente comprobado, limitando o coartando la preparación o participación de las y los deportistas calificados por mérito propio.
 7. La negativa de informar a la Autoridad Competente sobre la obtención de bienes y recursos destinados al deporte, así como el tratamiento y resultado concernientes a su administración.
 8. El incumplimiento a la obligación asignada como responsable de los deportistas durante las competencias nacionales e internacionales.
 9. El incumplimiento a actualizar información en el Registro Único Nacional del Ministerio de Deportes.

III. Son calificadas como infracciones graves:

1. La negativa de las Federaciones Deportivas Nacionales a restituir las disfunciones de sus asociaciones departamentales, municipales y clubes.
2. El incumplimiento a la prohibición de ocupar cargos de dirigencia en más de una Federación Deportiva Nacional en forma simultánea.
3. La omisión de sancionar y/o denunciar las infracciones de pacto antideportivo, agresiones graves durante la práctica del deporte, adulteración de la edad y suplantación de identidad y dopaje.
4. El incumplimiento de las normas antidopaje y negarse a los controles respectivos.
5. El incumplimiento injustificado a inscribirse en el Registro Único Nacional a cargo del Ministerio de Deportes.
6. La negativa de presentar anualmente sus estados financieros y la información de gestión técnica y administrativa que sea requerida por la Autoridad Competente.
7. El incumplimiento a la prohibición de prorrogarse en la dirección deportiva, más allá del periodo de funciones previsto por la Ley N° 804.
8. La negativa reiterada a prestar informe o remitir documentación al Ministerio Deportes sobre las representaciones y delegaciones nacionales, antes y después del evento, dentro el plazo establecido.
9. El abuso cometido de mantener en depósito, custodia o resguardo particular los documentos, bienes, acciones y derechos que pertenecen a una entidad deportiva; así como el negarse a entregar esta documentación a la nueva dirigencia deportiva.
10. Destruir, perder u ocultar intencionalmente los documentos de la entidad deportiva.

11. La negativa a asistir a las convocatorias para conformar las selecciones deportivas nacionales, salvo impedimento debidamente justificado.
12. La negativa permanente a remitir documentación o información solicitada por la Autoridad Competente en el marco de la supervisión y control.
13. La negativa a presentar informes y descargos documentales de las transferencias público privadas otorgadas por el Ministerio de Deportes.
14. El cobro indebido a los deportistas por concepto de afiliación y permanencia en las instituciones, entidades u organizaciones deportivas.

ARTÍCULO 63.- (SANCIONES).

- I. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita y notificadas por la Autoridad Competente mediante Resolución Administrativa.
- II. Las infracciones medias serán sancionadas y notificadas por la Autoridad Competente mediante Resolución Administrativa, conforme a lo siguiente:
 - a) Multa pecuniaria de hasta UFV1.000 (UN MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA);
 - b) Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias de hasta dos (2) años.
- III. Las infracciones graves serán sancionadas con la suspensión temporal de toda actividad vinculada al deporte de dos (2) meses a cinco (5) años, y notificadas por la Autoridad Competente mediante Resolución Administrativa.
- IV. Los criterios de valoración establecidos en el Ley N° 804, serán aplicados a las sanciones establecidas en los Parágrafos II y III del presente Artículo.

ARTÍCULO 64.- (REGISTRO DE SANCIONES).

- I. Las sanciones administrativas que se impongan a las Entidades Operativas Nacionales del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional, serán anotadas en el Registro Único Nacional del Ministerio de Deportes.
- II. Las sanciones que se impongan a personas naturales, serán comunicadas a sus respectivas entidades deportivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, las Entidades Operativas de alcance nacional del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional, deberán inscribirse al Registro Único Nacional del Ministerio de Deportes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Viceministerio de Deportes elaborará la siguiente documentación:

- a) Los criterios y requisitos para el registro y actualización del Registro Único Nacional del Ministerio de Deportes;
- b) Los Formularios de Representación Nacional para participar en torneos internacionales.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, de Educación y de Deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.


FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE COMUNICACIÓN, Reymi Luis Ferreira Justiniano MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta MINISTRO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yáñez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO, Cesar Hugo Cocarico Yana MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Tito Rolando Montaña Rivera.

“Bolivia tiene el elemento humano como para alcanzar metas altas en el deporte. Antes los deportistas estábamos abandonados, pero hoy nuestro deporte va avanzando poco a poco. Yo creo que esta nueva ley dará el impulso necesario”.



**Dale vida a tus
derechos**





El triunfo no
está en vencer
siempre, sino en
nunca rendirse.

**¡Practicar
deportes
preserva
la salud!**